



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diciembre trece de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	LEIDY PATRICIA RUANO MONROY en representación de la niña ISABEL CRISTINA OLAVE RUANO
Ejecutado	CRISTIAN STIVEN OLAVE ORTEGÓN
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2022-00386- 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0795 de 2023
Decisión	Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **LEIDY PATRICIA RUANO MONROY** en representación de la niña **ISABEL CRISTINA OLAVE RUANO**, frente al señor **CRISTIAN STIVEN OLAVE ORTEGÓN**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

HECHOS

Los señores **CRISTIAN STIVEN OLAVE ORTEGÓN** y **LEIDY PATRICIA RUANO MONROY** son padres de la niña **ISABEL CRISTINA OLAVE RUANO**, nacido el día 24 de febrero de 2014. Que, mediante acta de conciliación con radicado Nro. 068 del día 12 de septiembre de 2018, en la Comisaría Tercera de Familia, de Bello, Antioquia, se fijó cuota alimentaria, a cargo del señor **OLAVE ORTEGÓN**, por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** mensuales, comenzando el día 30 de septiembre de 2018 y, por concepto de vestuario, se estableció que, los meses de junio, diciembre y el día de su cumpleaños, le dará una muda completa de ropa y, en igual sentido, se le hará entrega del respectivo subsidio familiar. Con respecto a la salud, el señor **CRISTIAN STIVEN OLAVE ORTEGÓN** se comprometió a mantener a la niña **ISABEL CRISTINA** afiliada a NUEVA EPS y, de prescribírselo medicamentos que no sean cubiertos por el plan básico de salud, los gastos serán asumidos por ambos padres en partes iguales y, en igual sentido, los gastos escolares como matrícula, uniformes, útiles y demás implementos, serán divididos entre ambos padres. Finalmente, se dijo que, la cuota alimentaria incrementará cada año en el mismo porcentaje que el SMLMV.

Se aduce que el ejecutado no cumplió con lo acordado, adeudando así, un total de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL**

CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$9.966.490) que corresponde a la cuota alimentaria y, **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.134.953.68)** que corresponden a los intereses legales.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago, en contra del señor **CRISTIAN STIVEN OLAVE ORTEGÓN**, por la suma arriba indicada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen durante el proceso. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

TRÁMITE

Mediante proveído del día 26 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$11.101.443.68)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias, causadas desde el mes de septiembre de 2018, hasta el mes de junio de 2022, deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual, causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Igualmente, en cuaderno separado, por auto del día 7 de septiembre de 2023, se decretó el embargo del 30% del salario, al igual que el 30% de las cesantías por retiro parcial o definitivo de las mismas, percibidos por el señor **CRISTIAN STIVEN OLAVE ORTEGÓN**, al servicio de la empresa **OBRASEL S.A.S.**

El día 4 de octubre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó a este despacho judicial la constancia de notificación personal realizada al correo electrónico del demandado de ese mismo día y, mediante auto del 9 de octubre de 2023, se agregó ésta, informando que, de acuerdo con el artículo 8, inciso 3º, de la Ley 2213 de 2022, se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles.

Vencido el traslado de ley, el ejecutado se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

CONSIDERACIONES

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **LEIDY PATRICIA RUANO MONROY**, a favor de la niña **ISABEL CRISTINA OLAVE RUANO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **CRISTIAN STIVEN OLAVE ORTEGÓN**, obligación adquirida mediante acta de conciliación con radicado Nro. 068 del día 12 de septiembre de 2018, en la Comisaría Tercera de Familia, de Bello, Antioquia.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ahora bien, observada detenidamente la demanda, se tiene que la parte actora solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$9.966.490)** que corresponde a la cuota alimentaria desde el mes de septiembre de 2018, hasta el mes de junio de 2022 y, **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SESENTA Y**

OCHO CENTAVOS (\$1.134.953.68) que corresponden a los intereses legales al mes de junio de 2022.

Es por ello que, con base en lo argüido en el párrafo precedente, sumado al silencio que en el presente trámite asumió el señor **CRISTIAN STIVEN OLAVE ORTEGÓN**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$11.101.443.68)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias, causadas desde el mes de septiembre de 2018, hasta el mes de junio de 2022, deuda que incluirá además el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, ello al no haberse presentado oposición en el presente trámite. Se fijarán como agencias en derecho la suma **CIENTO ONCE MIL VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$111.028.87)**, correspondiente al 5% del valor reconocido y, se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

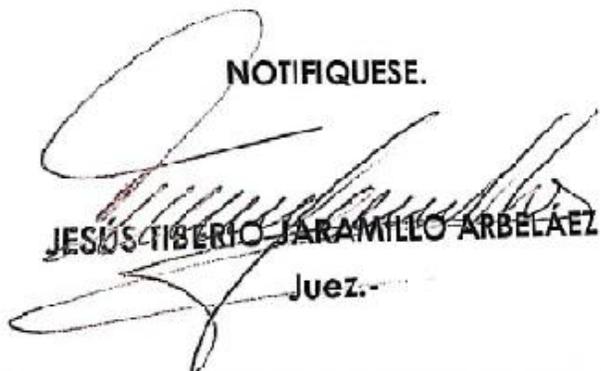
PRIMERO: **ORDENAR** seguir con la ejecución a favor de la señora **LEIDY PATRICIA RUANO MONROY**, en representación de la niña **ISABEL CRISTINA OLAVE RUANO**, frente al señor **CRISTIAN STIVEN OLAVE ORTEGÓN**, por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$11.101.443.68)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias, causadas desde el mes de septiembre de 2018, hasta el mes de junio de 2022, más el interés al 0.5% mensual, desde que se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen, a partir del mes de julio de 2022.

SEGUNDO: **ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **CIENTO ONCE MIL VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$111.028.87)**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.